



Juicio No. 12332-2021-00485

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PUEBLOVIEJO DE LOS RIOS. Pueblo Viejo, martes 16 de noviembre del 2021, las 16h37. **VISTOS:** RICHARD GARIS GOMEZ LOZANO, en calidad de Secretario General del Comité de Empresas de Trabajadores de CNEL EP; y LLIZETTE FERNANDA PINOS ROMERO, en calidad de servidora de Carrera CNEL EP, comparecen en calidad de apoderados judiciales otorgado mediante Notaria 60 del cantón Guayaquil, en representación de los 1579 servidores de Carrera de CNEL EP, amparado en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Presentan la siguiente Acción de Protección, en contra de ING. RAFAEL MARCOS VASQUEZ FREIRE, en su calidad de Gerente General Subrogante de la Empresa Eléctrica Pública Corporación de Electricidad, CNEL EP.

1.- ANTECEDENTES DE HECHO: ^a Señor Juez, mediante oficio CETRACNEL EP # 181-2021 Y VETRACNEL EP # 191-2021 donde solicitamos a la Gerencia General de la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, disponga que a los compañeros trabajadores de CNEL EP sin discriminación alguna se les aplique los beneficios establecidos en el Primer Contrato Colectivo CNEL EP, en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de fecha 18 de mayo de 2021; pedido que se encuentra sustentado en los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General del Estado, la Sentencia No. 007-11-SCN-CC emitida el 31 de mayo del 2011 por la Corte Constitucional, y los pronunciamientos del Ministerio de trabajo contenidos en los oficios Nro. MDT-CGAT-2017-0628-O, de 10 de octubre del 2017, y MDT-DAJTE-2018-0183-OF, de 22 de mayo del 2018.

Sin embargo, mediante memorando Nro. CNEL-CNEL-2021-0761-M, de 15 de septiembre de 2021 da respuesta a nuestra petición de manera negativa aduciendo lo siguiente: ^a (1/4) se considera que luego del análisis realizado, la misma no es procedente, en razón de que la sentencia 007-11-SCN-CC y el pronunciamiento del Procurador General del Estado en el Oficio No. 13275, insumos que se han alegado como sustento para dicho pedido, no determina o dispone que los servidores amparados bajo el amparo de la normativa establecida en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, de las empresas públicas, su relación de servicio pertenezca al Código de Trabajo o sean beneficiarios del Contrato Colectivo, por el contrario, lo que si define dichas alegaciones, es que los jueces del trabajo y autoridades laborales sean los competentes^o.

2.- DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES.-

^a La omisión en que ha incurrido la CNEL EP al no incluirnos entre los amparados por las cláusulas del Primer Contrato Colectivo vigente mediante fallo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de fecha 18 de mayo de 2021, han incurrido en caso omiso a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 11, 66, 315 y 326 numeral 13 y Artículo 83 de la Ley Orgánica de Empresas

Publicas así como la Sentencia No. 007-11-SCN-CC de la Corte Constitucional, ha incurrido en la vulneración de nuestros derechos de igualdad formal y la garantía de aplicación de la interpretación más favorable a los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 2 y 5, así como el derecho de protección que consagra el Artículo 82 de Constitución como derecho a la seguridad jurídica;° .

A decir del legitimado activo los artículos de la Constitución que se han violado son los siguientes; Art. 11, 66, 315, 326.13, 82, además de los artículos indicados, el legitimado activo realiza una transcripción de los artículos 313, 315, 226, 84, 82 y 424 de la Constitución de la Republica, realizando un alegato sobre el punto que en este caso, versa sobre la afectación del derecho a la igualdad, formal y material. Que reconocen y garantizan la convencionalidad de derechos humano y la Constitución del Ecuador, específicamente en el numeral 2 de su artículo 11, así como el numeral 4 del artículo 66 de la propia carta de Montecristi. .

3.- PETICION CONCRETA.-

En base a lo expuesto demandamos a usted señor Juez que en ejercicio de su competencia jurisdiccional establecida en el Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 2 y de conformidad con el numeral 3 ibídem, declare la vulneración de nuestros derechos a la igualdad formal y material en el amparo del Contrato Colectivo de Trabajo y a la garantía tutela de nuestra seguridad jurídica por la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP y disponga en sentencia a la reparación integral que la CNL-EP, nos reconozca la integridad de los beneficios económicos y las conquistas sociales que contiene el contrato colectivo y proceda al cálculo y liquidación correspondiente desde la fecha en que entró en vigencia el fallo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje .

4.- COMPETENCIA.- La competencia se radicó de acuerdo con la Resolución No. 113-2013, aprobada por el Consejo Nacional de la Judicatura, el 9 de septiembre del año 2013, que transformó esta judicatura en Unidad Judicial Multicompetente, con jurisdicción en este cantón, y competencia en todas las materias, además, en este sentido el suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa de garantías jurisdiccionales, en base a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86, 88, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República y el Art. 7, 39 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5.- GARANTIAS JURISDICCIONALES.- Igualdad se identifica con generalidad de la ley, lo que supone que todos se someten igualmente al ordenamiento y todos son titulares de los derechos reconocidos en ese ordenamiento. Ya no se trata de que la ley sea general e impersonal, sino que su aplicación por los poderes públicos encargados de esa tarea se haga sin excepciones, sin

consideraciones personales.

Desde este punto de vista, el principio de igualdad formal como igualdad en la aplicación de la ley no sería más que conformidad con la norma, como ya puso de manifiesto Hans Kelsen

En un Estado constitucional de derechos y justicia como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez garantista en la medida en que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y aplicarlos de forma inmediata y directa tal como lo establece el artículo 11 numeral 3 que prescribe: "*Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)*"; en este sentido, las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales, de naturaleza netamente constitucional.

En efecto, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: "*Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación (...)*", vulneración que puede presentarse dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional sin importar la materia de que se trate.

6.- ACCIÓN DE PROTECCIÓN, OBJETO, FINALIDAD E IMPROCEDENCIA.- conforme a lo que establece la norma constitucional en el artículo 88: ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial;^{1/4} °.

Art. 39.- Objeto.-

^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, ^{1/4} °

Artículo 6.- finalidad.-^ala protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación°.

Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

- 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven daños susceptibles de reparación.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
- 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

7.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. Los accionantes se encuentran legitimados para interponer acción pública de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general en virtud de lo dispuesto en el artículo 439 de la Constitución, que señala: *"Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"*

8.- DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

La negativa por parte de la Corporación Nacional de Electricidad CENEL EP, a través de su Gerente General, al considerar que los trabajadores de CENEL EP amparados bajo el contrato colectivo firmado 18 de mayo de 2021, sobre su relación de servicio esta no determina que los servidores amparados por la Ley Orgánica de Empresas Publicas, pertenezca al Código de Trabajo o sean beneficiarios del Contrato Colectivo, desconociendo el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado sobre la consulta OF. PGE. No. 13275, de 20 de mayo de 2013; así como la sentencia Constitucional No. 007-11-SCN-CC, emitida el 31 de mayo del 2011; y los pronunciamientos del Ministerio de Trabajo contenidos en los oficios No. MDT-CGAJ-2017-0628-O, de 10 de octubre del 2017; y MDT-DAJTE-2018-0183-OF, de fecha 22 de mayo de 2018, vulneraría derechos constitucionales de los trabajadores de CNEL EP, como el de igualdad formal y material, la no discriminación y la seguridad jurídica?.

Para el análisis y conclusiones, resulta necesario poner de manifiesto las piezas jurídicas que se han mencionado para en efecto determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales;

PRONUNCIAMIENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

ª OF. PGE. N°: 13275, de 20-05-2013CONSULTANTE: Empresa Pública Provincial de Vivienda, COVIPROV E.P. CONSULTA (fojas 152 vta.)

1.-ª ¿Si el personal administrativo de carrera a los que se refiere el Art. 18, literal b) de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, (profesionales, secretarias, asistentes, técnicos en sus distintas especialidades, de jefatura y personal operativo que no son de libre remoción y de los niveles estructurales de la empresa) que labora en la Empresa Pública Provincial de Vivienda COVIPROV E.P. (a quienes se les designó CON ACCIONES DE PERSONAL, NOMBRAMIENTO, CONFORME A LAS NORMAS INTERNAS DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO Y NO POR CONTRATO, anexo la normativa interna), son servidores públicos, sujetos a la LOSEP o están sujetos a la normativa de la Codificación del Código del Trabajo, del Ministerio de Relaciones Laborales o deben presentar sus reclamos al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo?º ; y, 2.-ª Si el personal determinado en el Art. 18, literal c) de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, personal operativo de la Empresa está sujeto a la normativa de la Codificación del Código del Trabajo y si sus relaciones están bajo competencia y jurisdicción de los Jueces Laborales y del Ministerio de Relaciones Laborales?º .3.-ª ¿Si el personal que labora en la Empresa Provincial de Vivienda E.P. sus reclamos laborales deben ser sometidos a Resolución del Ministerio de Relaciones Laborales, Inspección del Trabajo de Pichincha y Jueces del Trabajo de Pichincha en relación A LA ADMINISTRACIÓN O a la terminación de sus relaciones laborales A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN DE DESAHUCIO O VISTO BUENO SOLICITADO POR EL EMPLEADOR O POR EL TRABAJADOR O PETICIÓN DE VISTO BUENO SOLICITADO POR EL EMPLEADOR (EMPRESA PÚBLICA)?º ; y,4.-ª ¿Si al personal administrativo determinado en el Art. 18 literal, b) (servidores de carrera) para ser sancionados o separados de sus cargos, debe previamente tramitarse EL SUMARIO ADMINISTRATIVO O SOLICITARSE EL RESPECTIVO VISTO BUENO O TRAMITARSE LA PETICIÓN DE DESAHUCIO PEDIDO POR EL TRABAJADOR O POR PARTE DEL EMPLEADOR ANTE EL INSPECTOR DEL TRABAJO PARA DAR POR TERMINADAS LAS RELACIONES LABORALES?º .PRONUNCIAMIENTOS1 Y 2.-Mediante oficios Nos. 11004 y 11163 de 11 y 20 de diciembre de 2012, esta Procuraduría se ha pronunciado respecto de los temas materia de sus dos primeras consultas, sin que sea necesario emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.3 Y 4.-Considerando que el personal de servidores y obreros de las empresas públicas se encuentra sujeto al régimen laboral establecido en el Código del Trabajo, de acuerdo con los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y los pronunciamientos contenidos en oficios Nos. 11004 y 11163 de 11 y 20 de diciembre de 2012, previamente referidos, el procedimiento de sumario administrativo que establecen la LOSEP y su Reglamento General no es aplicable a dicho personal.

*El desahucio y el visto bueno son causas para la terminación del contrato individual de trabajo según los artículos 169 numerales 8 y 9, 172 y 173 del Código del Trabajo. Las Normas Internas de Administración del Talento Humano de la Empresa Provincial de Vivienda, COVIPROV EP, cuya copia certificada se ha remitido adjunta a la consulta, establecen las sanciones aplicables a los servidores en su artículo 64, y el procedimiento para la aplicación de dichas sanciones a partir de su artículo 67, pero no prevé la sustanciación de sumario administrativo. Según concluí en mi pronunciamiento contenido en oficio No. 11163 de 20 de diciembre de 2012, " (...) la gestión del talento humano de la empresa pública se rige por la normativa que para atender los requerimientos empresariales específicos expida el Directorio de la entidad, en aplicación del inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, normativa que debe guardar conformidad con esa Ley, el Código del Trabajo y las demás leyes que rigen para toda la administración pública y que en consecuencia, está sujeta al control posterior del Ministerio de Relaciones Laborales conforme al inciso final del citado artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas". **Por lo expuesto, en atención a los términos de sus consultas se concluye que, en virtud de que la relación de las empresas públicas con sus servidores de carrera y obreros está sujeta al Código del Trabajo,** la terminación de dicha relación está igualmente sometida a las disposiciones de ese cuerpo legal, así como a la normativa interna de la respectiva empresa expedida conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. En consecuencia, la relación laboral de los servidores y obreros de las empresas públicas terminará por desahucio conforme a los artículos 184, 624 y 625 del Código del Trabajo, cuando el Inspector del Trabajo, a pedido de una de la partes notifique a la otra su voluntad de dar por terminada la relación laboral; mientras que, si se configura alguna de las causales establecidas en los artículos 172 y 173 del Código del Trabajo, se deberá solicitar el visto bueno al Inspector del Trabajo.*

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD (fojas 61,64,66 vta)

"La presente acción de constitucionalidad tiene como antecedente la demanda de acción de protección N.º0317-2010, presentada por 96 personas que laboraban en la Refinería Estatal de Esmeraldas de la Empresa Pública PETROECUADOR, en contra de los actos de cesación de los accionantes de sus puestos de trabajo por supuestos conflictos de intereses que provocaría la suscripción del contrato que efectuó la ex Empresa Estatal PETROCOMERCIAL con la Compañía GASPETSA S. A., el 25 de febrero del 2005, cuyas autoridades demandadas han sido el Gerente General de la EP PETROECUADOR, Procurador General del Estado y Ministro de Relaciones Laborales; acción que por sorteo le correspondió conocer al Juez (e) Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas, quien en virtud de duda sobre la constitucionalidad de los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, así como del artículo 50 de la Ley de Modernización del Estado,

suspende la tramitación de la acción de protección y remite el expediente en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de las normas referidas.

Resolución de los problemas jurídicos.

- 1. Los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, ¿son contrarios a la Constitución de la República?*

Por mandato del artículo 315 de la Constitución de la República, las empresas públicas deben funcionar como sociedades de derecho público y con criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. De esta manera, el constituyente, en base a los principios mencionados, ha previsto que el Estado constituya <empresas> en el estricto sentido de la palabra, las cuales para poder competir con la empresa privada, deberán ser manejadas con criterios similares a los de estas últimas, precisamente para poder adaptarse a la dinámica y versatilidad del mercado que exige flexibilidad administrativa para adoptar las decisiones necesarias para hacer realidad los objetivos plantea dos para estas entidades, constituyendo su funcionamiento una de las formas de organización de la producción en la economía, esto es, las empresariales públicas.

En este punto cabe señalar que la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Ley Orgánica del Servicio Público tienen su propio ámbito de aplicación; es más, el literal k del artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina que son servidores excluidos de la carrera del servicio público "el personal de las empresas sujetas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas". Este presupuesto está en concordancia con los artículos 56, penúltimo inciso, y 575 último inciso, y fundamentalmente con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que en el penúltimo y último inciso sobre el ámbito de aplicación de esta ley dispone: "Estarán comprendidos en el ámbito de esta ley a efecto de remuneraciones, derechos y obligaciones en lo que fuere aplicable, nepotismo y procedimientos disciplinarios en lo que fuere aplicable, las corporaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, con o sin fines de lucro, con o sin finalidad social o pública, cuya participación en el capital o patrimonio esté compuesto por más del cincuenta por ciento por aporte de las instituciones del Estado, de los gobiernos autónomos descentralizados o de recursos públicos(...). En las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas."(El resaltado fuera del texto)°.

TRIUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE (fojas 103, 105, 110 vta, 111 vta, 112, 113)

CONTRATO COLECTIVO ENTRE EL COMITÉ DE EMPRESA DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP Y SU EMPLEADORA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP- 18 DE MAYO DE 2021.

ª II) El Comité de Trabajadores de la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP postula y reclama que la Corporación Ecuatoriana de Electricidad CNEL EP, vulnera el derecho de sus trabajadores a un trato igual formal como material y por tanto CNEL EP vulnera el derecho general a la igualdad que tienen todos sus trabajadores;

m) CNEL EP no otorga trato igual a sus trabajadores en el caso específico de la aplicación de los derechos que tienen su fuente en la contratación colectiva que a través de los años han logrado sus trabajadores.

(1/4). Para tal fin, es preciso poner de relieve lo que la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia Nro. 1614-15-EP/20 de fecha 26 de agosto de 2020, establece ª 1/4 Sobre la configuración del trato desigual esta Corte ha establecido que para que se exista un trato desigual se debe, en primer lugar, verificar si existe el elemento de comparabilidad entre los destinatarios de una situación jurídica o conducta específica. Este conlleva a que deben existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones.

(1/4). De la revisión de estos instrumentos contractuales, es necesario realizar la comparativa de las prestaciones cuyos efectos sean inherentes a la generalidad de trabajadores, lo que la doctrina denomina como cláusulas normativas, y que generalmente atañen a la estabilidad, indemnizaciones, jubilación, derechos escalafonarios, capacitación, seguridad industrial, higiene y salud en el trabajo, servicios médicos, remuneraciones, beneficios sociales, horarios de trabajo, vacantes, ascensos, cambios de turno y permisos.

RESOLUCION (1/4)

*1.-Aprobar en su totalidad el Proyecto de Contrato Colectivo, interpuesto por el ABG. RICHARD GOMEZ LOZANO, Secretario General del Comité de Empresa de Trabajadores de la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP en contra del ING. DIEGO MALDONADO RECALDE, Gerente General de la EMPRESA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD, CNEL EP, **como mecanismo de reparación a la lesión del derecho de igualdad formal y material de los trabajadores de la CNEL EP dentro de los contrataos colectivos vigentes a la fecha de esta resolución.** En consecuencia, este Primer Contrato Colectivo se convertirá en el único instrumento colectivo vigente y de plena eficacia entre la CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, que transcribe en su totalidad en el punto tres de esta decisión;º*

ANALISIS:

Tiene que ver con los alcances de la pretensión de la acción de protección por parte de los legitimados activos y de la sentencia. Esta causa, que tiene una delimitación específica de las personas que

reclaman sus derechos por la vía constitucional, es decir, los servidores públicos de carrera y ocasionales, circunscriben en personas plenamente identificables los sujetos sobre lo que ha de recaer esta sentencia, no siendo este caso propio de una abstracción o generalidad en la que un fallo judicial tendría efectos impersonales, lo cual sería de competencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Más allá de la simple enunciación como acción de protección que ha formulado la parte legitimada activa, la cuestión sobre lo que versa es, indiscutiblemente, propio del control de constitucionalidad de las garantías jurisdiccionales que corresponde conocer y resolver a cualquier juez, de cualquier materia, en la que según la organización del sistema judicial, se radica la competencia de la jurisdicción constitucional por tratarse de una vulneración a un conjunto de derechos que afectan a la subjetividad de los accionantes.

Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio.

Respecto de lo argumentado por los legitimados activos es importante, anotar el marco legal vigente que regula el derecho de la igualdad de las personas. El artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, prescribe: *"Se reconoce y garantiza a las personas (...) 4 Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación"*. Asimismo, en la legislación internacional la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 24 determina que: *"Igualdad ante la ley. - Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley (...)"*. La igualdad es un derecho innato que poseemos los seres humanos de ser reconocidos iguales ante la ley, de disfrutar y gozar todos los derechos, sin menoscabo por razones de origen, raza, etnia, género, estado civil, creencia religiosa, etc.

La Declaración Universal de Derechos Humanos señala: *"Art. 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Art. 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación"*.

Nuestro país, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, es un Estado garantista que busca el porvenir de las personas a través de la salvaguarda de sus derechos. Así, el artículo 11 numeral 2 de

la Constitución, especifica: *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (...).*

El concepto de igualdad ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, por ejemplo, de una igualdad uniforme en el trato por parte del Estado, se ha ido derivando en el actual concepto de igualdad ante la ley, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico, que perseguirá que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica, al mencionar de manera indeterminada en el artículo 11 numeral 2 de la Norma Suprema que: *"todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades"* y en el artículo 66 numeral 4 que reconoce y garantiza a las personas el *"Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación"*. Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas.

La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente, se usa la "no discriminación" para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos cuando estos se encuentran en la misma situación jurídica. Según la doctrina constitucional, la discriminación ha sido una de las principales fuentes de desigualdad, debido a que como ciertas personas están marginadas de las decisiones, se les priva de ciertos derechos fundamentales, tales como la salud, la seguridad social, la educación, trabajo, entre otros, estando en las mismas condiciones jurídicas.

El principio de igualdad y no discriminación está reconocido en la Constitución de la República del Ecuador. Este principio constitucional, compuesto por las dimensiones formal y material, se configura además como un derecho que, como tal, puede ser exigido por sus titulares ante las autoridades competentes. Así quedó plasmado en la sentencia N° 258-15-SEP-CC, caso N° 2184-11-EP, a través de la cual la Corte Constitucional del Ecuador reconoció la vulneración del derecho a la igualdad, en su dimensión material. Se entiende que la legitimada activa ha sufrido la vulneración de su derecho a la igualdad; sin embargo, es importante indicar a qué dimensión del derecho a la igualdad nos referimos pues, se trata de un derecho compuesto por dos dimensiones formal y material cuya vulneración se presenta a través de diferentes formas de discriminación. La discriminación directa *-de jure-* se presenta cuando no existe igualdad formal, mientras que la discriminación indirecta o por

resultado sucede cuando no existe igualdad sustantiva o material *-de facto-*.

En el caso que nos ocupa, los mil quinientos setenta y nueve servidores de carrera de CNEL EP debidamente representados por Richard Garis Gómez Lozano y Lizette Fernanda Pinos Romero en su calidad de legitimados activos, hacen énfasis en que se ha vulnerado sus derechos constitucionales concretamente el derecho a la igualdad por cuanto aduce que *“En CNEL EP, los servidores públicos de carrera u ocasionales, que compartimos funciones y realizamos nuestro trabajo en similar marco institucional que nuestros compañeros regulados por el Código de Trabajo, no recibimos los beneficios de la contratación colectiva como si lo hacen quienes la empresa considera obreros (1/4);^a 1/4 Por lo tanto, la contratación colectiva representa, en el constitucionalismo ecuatoriano, un principio y garantía de rango constitucional, de acuerdo a lo que señala el numeral 13 del artículo 326 de la Constitución (1/4);^a Los servidores públicos, de carrera u ocasionales, de las empresas publicas realizamos nuestro trabajo en **similares condiciones** materiales, organizativas y físicas que nuestros compañeros amparados por el Código del Trabajo. Y nos referimos de manera especial a estas **condiciones** puesto que se vincula a la propia naturaleza del **trabajo** que se realiza en las **empresas públicas**, labor (cumplida por servidores públicos y obreros) que tiene un fin constitucional que diferencia nuestro trabajo (el de servidores públicos y obreros) con el resto del sector público (1/4);^a Este trabajo, como hemos anotado, tiene una característica fundamental por ser cumplido en las empresas públicas ecuatorianas, las mismas que son responsables de los sectores estratégicos de la economía. Téngase claro que el concepto de empresa pertenece al campo de la economía, antes que, al del derecho, por lo tanto, son las actividades económicas que cumplen específicamente cada una de las empresas públicas las que poseen relevancia para la Constitución. (1/4) _*

La prohibición de discriminación establecida en el artículo 11 número 2 de la Constitución establece elementos para configurar el trato discriminatorio: primero, la comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; segundo, la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente; tercero, la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos y diferencia discriminatoria cuando tiene como resultado el menoscabó o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

En conexión con este primer elemento de la comparabilidad, la Corte Constitucional ecuatoriana ha manifestado en múltiples ocasiones lo siguiente: *Bajo esa diferenciación, cabe señalar que la aplicación de la ley debe direccionarse hacia los agentes que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria, es decir, tomando, como principal variable el hecho de que las*

personas que creyeren afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias, de manera que exista y se garantice un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas. Por tanto, el concepto de igualdad, visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados, de manera que se configura un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 131-14-SEP-CC dentro del caso No.0383-10-EP, sentencia Nos. 197-15-SEP-CC dentro del caso No. 1788-10-EP, sentencia No. 122-16-SEP-CC dentro del caso 0858-10-EP, sentencia No. 020-17-SEP-CC dentro del caso 0223-16-EP, entre otros.).

El artículo 2 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: *“Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: 1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.”*

Conforme lo expresado por la Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia: *“El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos: 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia), y 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud) (Corte Constitucional, para el periodo de transición, sentencia No. 0008-09-SAN-CC, caso No. 0027-09-AN. Línea jurisprudencial ratificada en las sentencias No. 004-14-SCN-CC, caso No. 0072-14-CN; sentencia No. 080-13-SEP-CC, caso No. 0445-11-EP y sentencia No. 303-15-SEP-CC, caso N.0 0518-14-EP).*

La dimensión fáctica del expediente. Como dicta el artículo 88 de la Constitución, la acción de

protección se puede interponer contra acciones y omisiones de autoridad pública, siempre que no se trate de decisiones de carácter judicial. La parte accionante señala, como hechos de su demanda, que los servidores públicos de CNL-EP, tanto de carrera como los de servicios ocasionales, no gozan de los beneficios de la contratación colectiva, como si lo hacen los obreros o trabajadores que están amparados por el Código del Trabajo, mientras que a ellos, los accionantes de este juicio constitucional, se los coloca bajo por la Ley Orgánica de Empresas Públicas y disposiciones conexas a esta norma jurídica, en especial a la ley Orgánica de los Servidores Públicos (LOSEP).

Consta en el expediente que, el representante del Comité de Empresa de Los Trabajadores de CNEL-EP, solicitó a quién en su momento se desempeñaba como Gerente General de la Empresa Pública accionada, se extienda a los denominados como servidores públicos, el marco de beneficios del primer contrato colectivo, constando también en este proceso la respuesta, en sentido negativo, que la autoridad de CNEL-EP dio a tal requerimiento, estos elementos llevan a determinar al juez constitucional la certeza de la existencia de una acuración de la administración del legitimado pasivo cuya conclusión afecta directamente en el legitimado activo, lo que según sus dichos le faculta a solicitar la tutela constitucional.

No está en discusión la naturaleza constitucional del derecho a la contratación colectiva que consagra el numeral 13 del artículo 327 de la Constitución de la República. Tal derecho además, tiene asidero en el marco convencional de los derechos humanos que, como es sabido, tiene un rango de nivel constitucional en nuestro ordenamiento jurídico. Así lo encontramos establecido en los convenios emanados de las Organizaciones Internacional del Trabajo OIT, agencia del sistema de las Naciones Unidas, cuya fundamentalidad y trascendencia, en tanto a derechos humanos, se ha forjado históricamente en sentido progresivo.

Señala la parte legitimado activo que los servidores públicos, de carreras como ocasionales, al no disfrutar de los beneficios de la contratación colectiva, como lo hacen los obreros y trabajadores regidos por el Código del Trabajo, sufren la vulneración del derecho a la igualdad formal y material que contiene los artículos 11.2 y 66.4 de la norma Suprema. Tal distinción y trato diferente, en cambio, según la empresa pública CNEL EP se encontraría justificados dado los distintos regímenes normativos que existen en el servicio público.

Llama la atención de este juzgador como juez constitucional que, como fundamento de ambas partes en esta problemática, se encuentra un pronunciamiento de la Corte Constitucional de la sentencia 007-11-SCN- CC que se emite en el caso 0086-10-CN el 31 de mayo del año 2011. En este fallo, la Corte Constitucional, dentro de una consulta formulada por un juez, interpreto la razón de ser, según la intención del constituyente, de las empresas públicas, estudio los distintos marcos normativos del

servicio público y como, en el caso de las empresas públicas, el legislador tiene la facultad para regular, de manera especial, a las personas que laboran en estas administraciones con la calidad de servidores públicos en función del fin constitucional de las empresas públicas y también llega a la conclusión que el régimen de controversias al cual se sujetan en tratamiento de sus diferencias tanto los obreros y los servidores públicos de las empresas públicas, es el mismo es decir, la de los jueces de trabajo, conforme lo determina el artículo 568 del Código de Trabajo, descartando para este caso la materia contencioso administrativa.

Surge aquí una interrogante: ¿Cómo es posible que la Corte Constitucional pueda descartar la jurisdicción contencioso administrativa para las controversias de quienes tiene la calidad de servidores públicos?. La respuesta, tanto a ese problema, como al que nos ocupa en esta acción de protección, que versa sobre el derecho a la igualdad, la hallamos en el análisis que formula la Corte Constitucional sobre la particularidad institucional que tiene las empresas públicas, a diferencia del resto de las administraciones públicas del estado. La Corte Constitucional lo expresa en los siguientes términos: ^aPor mandato del artículo 315 de la Constitución de la República, las empresas públicas deben funcionar como sociedades de derecho público y con criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. De esta manera, el constituyente, en base a los principios mencionados, ha previsto que el Estado constituya empresas en el estricto sentido de la palabra, las cuales para poder competir con la empresa privada, deberán ser manejadas con criterios similares a los de estas últimas, precisamente para poder adaptarse a la dinámica y versatilidad del mercado que exige flexibilidad administrativa para adoptar las decisiones necesarias para hacer realidad los objetivos planteados para estas entidades, constituyendo su funcionamiento una de las formas de organización de la producción en la economía, esto es, las empresariales públicas°. Posteriormente, luego de citar el artículo 315 de la Constitución de la República, el máximo órgano de justicia e interpretación constitucional, prosigue con su razonamiento, señalando; ^a Conforme se observa, lo que ha procurado el constituyente para que efectivamente las empresas públicas no compitan en inferioridad de condiciones con el resto de empresas, es que estas sean manejadas de diferente manera que la administración general, pues las empresas públicas buscan, entre otros objetivos para los que fue creado el Estado, esto es, la realización de los derechos de sus coasociados.

Esta norma constitucional dispone que el Estado constituya empresas de carácter público para el desarrollo de diversa actividades. Al efecto se ha dispuesto que sea la ley.- delegación expresa al legislador- la que regule su organización y funcionamiento. Así mismo, el legislador de forma expresa, cuenta con la potestad normativa de configuración de las normas al respecto, con los límites que le imponen los preceptos constitucionales. Uno de ellos es que al ser la ley orgánica de empresa públicas una normativa que regula la organización y funcionamiento de estas entidades ± empresas

públicas- creadas de orgánicas, misma que al regular un ámbito específico, funcionamiento de las empresas públicas, también posee carácter especial en virtud de que la generalidad ha sido desplazada por la particularidad (régimen propio y especial de las empresas públicas).

Está claro, en la argumentación que ha desarrollado la Corte Constitucional, que las empresas públicas tienen un régimen especial al del resto de los servidores públicos, porque institucionalmente, las empresas públicas deben competir con las empresas privadas, que como sabemos, en el ámbito de sectores estratégicos, las empresas privadas, tienen ingentes recursos y normas jurídicas dinámicas para cumplir sus actividades (como las del código de trabajo), tal especialidad de quienes son servidores públicos, de carrera u ocasionales, debe seguir el fin constituyente y constitucional de las empresa públicas que ha citado de la interpretación de la Corte Constitucional.

La Constitución de la Republica en el Art. 82.- tipifica ^ael derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes°, en armonía con esta norma constitucional, el Art. 76.1 de la norma ibídem señala: ^a Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos delas partes.°. Sobre la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 029-14-SEP-CC manifestó: ^a(¼) Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de las autoridades públicas deben sujetarse a la atribuciones que le compete a cada órgano...°, mientras que en la sentencia N.º. 082-14SEP-CC, el máximo organismo de administración de justicia constitucional, refiriéndose al debido proceso en cuanto a la garantía de cumplimiento de normas expresó lo siguiente: ^a(¼) La disposición constitucional antes transcrita busca establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión¼ °. Dicho esto, cabe recordar que, de acuerdo al criterio de organismo constitucional, la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas están íntimamente relacionadas, pues en la sentencia N.º 104-13-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció: ^a la referida garantía del debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, pues al ser una característica de los derechos constitucionales la interdependencia, no cabe duda que la autoridad pública al garantizar las normas y los derechos de las

partes dentro de un proceso administrativo o judicial, asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas jurídicas previas, claras y públicas, consiguiendo de esta manera que ^a... los actos emanados de dichas autoridades públicas [observen] las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a la atribuciones que le compete a cada órgano°. Bajo este marco conceptual, en la especie, se observa que el accionante alega la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, y al existir una contratación colectiva firmada por autoridad competente que mediante sentencia emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como la existencias de normas que se encuentran señaladas en la Ley Orgánica de Empresas Publicas, además de la existencia de sentencia Constitucional y pronunciamiento de la Procuraduría General del estado y del Ministerio de Trabajo, resulta evidente que CNEL EP, hace caso omiso a dichas disposiciones constitucionales y legales, a efecto de no atender los varios petitorios realizados por parte de los trabajadores a través del Secretario General del Comité de Empresas, es decir que CNEL EP ha omitido el cumplimiento y aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, vulnerándose derechos adquiridos por la contratación colectiva, como son los derechos a la igualdad formal y material, a la no discriminación por parte de CNEL EP, resulta evidente que se ve afectado también el derecho a la seguridad jurídica.

Ahora bien, la contratación colectiva es uno de los aspectos más relevantes por medio de los cuales las empresas otorgan un mayor marco de beneficios a quienes laboran en ellas. La contratación colectiva es un derecho de rango constitucional, es decir, disfrutar de un conjunto de beneficios más allá de lo establecido en la legislación positiva para dar paso a preceptos forjados en el acuerdo de las partes. La constitución no excluye ni limita tal derecho ni lo hace tampoco el Código de Trabajo que dispone expresamente en su ART. 220. ^a *Art. 220.- Contrato Colectivo.- Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto.*

El contrato colectivo ampara a todos los trabajadores de una entidad o empresa sin ningún tipo de discriminación sean o no sindicalizados°. En cuanto a ser un factor de beneficio que consta en el código del trabajo, que como lo hemos analizado, por voluntad del constituyente, se debe hacer extensivo a los servidores públicos (de carrera o de servicios ocasionales) no existe razón alguna para que estos últimos sean apartados de los beneficios que contiene los contratos colectivos porque, como hemos venido señalando, estos beneficios son los que facilitan las competencia de las empresas públicas con las empresas privadas. Otro escenario que ejemplifica la orientación hacia una aplicación

de las normas de los obreros, a los servidores públicos de las empresas públicas (de carrera y ocasionales) es el que ya hemos tratado en función de la interpretación constitucional que obliga a que los jueces del trabajo conozcan las causas tanto de obreros y servidores públicos de las empresas públicas.

Desde esta perspectiva es claro y evidente, que en el caso sub júdice, se determinaría la vulneración del principio de igualdad formal, igualdad material, no discriminación y seguridad jurídica establecido en el artículo 66 numeral 4 y 82 de la Constitución de la República, ya que, CNEL EP, no entrega los beneficios de la contratación colectiva a los legitimados activos del Primer Contrato Colectivo dado por el fallo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de fecha 18 de mayo de 2021, al contrario si entregan dichos beneficios a quienes la empresa considera obreros, la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP desconoce la Sentencia Constitucional No. 007-11-SCN-CC, los artículos 11, 66, 315 y 326, numeral 13 de la Carta Magna y el artículo 83 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Por lo tanto, es un deber para el suscrito hoy investido como juez constitucional, velar por la no vulneración del derecho referido en líneas anteriores.

Los legitimados activos han planteado su acción de protección respecto de actos que representan vulneración de derechos constitucionales, argumentan hechos y actos afines, pues desde la óptica estrictamente procesal constitucional, en los recaudos procesales, existe prueba documental que justifica la vulneración de derechos constitucionales; esta consideración, fundada en el principio de imparcialidad, da al juez constitucional la independencia necesaria para argumentar que el accionante ha justificado procesalmente la existencia de vulneración de derechos constitucionales determinados por la doctrina como garantías sustanciales, lo cual conlleva implícitamente la activación de la acción de protección como garantía jurisdiccional.

Bajo esta óptica, La Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, al no considerar los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por los legitimados activos, este juzgador considera que en efecto se ha vulnerado el derecho que garantiza la igualdad formal (igualdad ante la ley, igualdad de iuré), igualdad material (igualdad de hecho, igualdad fáctica) y no discriminación, previsto en el artículo 66 numeral 4, así como el derecho a la seguridad jurídica art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que al existir situaciones fácticas y procesales idénticas con otros servidores públicos, sería un atentado a este derecho, el privarle a los legitimados activos de ejercer los beneficios de la contratación colectiva, por actos semejantes que provienen de autoridad pública, los cuales han sido dejados sin efecto por decisiones administrativas y que hoy debe ser tutelado por la justicia constitucional en atención al principio stare decisis.

Por lo tanto, este juzgador de garantías constitucionales, concluye que la manifiesta exclusión de los

servidores públicos de los beneficios de la contratación colectiva no solo lesiona la igualdad de índole formal, sino también material y se opone completamente a los preceptos constitucionales sobre las empresas públicas vulnerando la seguridad jurídica, más cuando CENEL EP ya cuenta con la interpretación realizada por la Corte constitucional que hemos traído en mención en esta parte de la sentencia. Por lo que, como Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón San Francisco de Pueblo Viejo de la Provincia de Los Ríos. ADMINSTRADO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUOTIRIDAD DE LA CONTITUCION DE LA REPUBLICA. Resuelvo:

1.- Declarar procedente la presente acción de protección accionada por RICHARD GARIS GOMEZ LOZANO, en calidad de Secretario General del Comité de Empresas de Trabajadores de CENEL EP; y LIZETTE FERNANDA PINOS ROMERO, en calidad de accionante, ambos como legitimados activos, en contra de la persona del ING. RAFAEL MARCOS VASQUEZ FREIRE, en calidad de Gerente General Subrogante de la Empresa Eléctrica Pública Corporación de Electricidad, CENEL EP, o a quien haga sus veces.

2.- Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad formal, material, el derecho a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica tipificadas en los artículos 11.2, 66.4 y 82 de la Constitución de la Republica.

3.- Ordenar la reparación integral; a).- En el término de 3 días, a partir de la notificación con la presente sentencia, la Empresa Publica Corporación de Electricidad, CENEL EP, comunicará a todos los peticionarios, que a partir de dicha fecha pasaran a ejercer todos los beneficios del contrato colectivo vigente suscrito entre CENEL EP y el Comité de Empresa de los Trabajadores de CENEL EP según la Resolución emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ministerio del Trabajo de fecha 18 de mayo de 2021. b).- Procédase a la liquidación y pago correspondiente de todos los beneficios generados por la contratación colectiva a todos los peticionarios, que deben pagarse por parte de la Empresa Publica Corporación Nacional de Electricidad, CENEL EP, desde la fecha de vigencia del actual contrato colectivo, para el cumplimiento tendrá el termino de 15 días a partir de la presente notificación; c).- Esta sentencia tendrá efectos INTERCOMUNIS.

4.- Que la Corporación Nacional de Electricidad, CENEL EP, a través de quien corresponda, cumpla con enviar los justificativos correspondiente haciendo conocer el cumplimiento total de la reparación integral ordenada en la presente sentencia constitucional, a este juzgador en el término de 20 días a partir de la notificación.

5.- Que, el no cumplimiento de la sentencia constitucional, se configuraría el incumplimiento, y con ello activaría los efectos establecidos en el Título VI de la LOGJCC, y con las consecuencias

ordenadas en el artículo 86.4 de la Constitución de la Republica

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de República y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría, copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia, recordándose, en todo caso, que el trámite de selección o revisión no suspende los efectos de la misma, esto, en concordancia con el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador

7.- Habiendo sido apelada la decisión final de la presente sentencia que fuera dictada en audiencia, conforme al artículo 24 de la LOGJCC, se concede el recurso de apelación ante el superior, dejando en claro que la interposición del recurso en garantías jurisdiccionales, no suspende la ejecución de la sentencia.

8.- Por secretaría, tramítese el proceso conforme a lo dispuesto, esto es, a la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en el cantón Babahoyo.

En este sentido se declara que para dictar la respectiva resolución esta juzgadora, se ha basado en el artículo 24 de la Convención de Derechos Humanos: ^aTodas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección ante la ley.^o La presente resolución está revestida de independencia interna y externa conforme disponen los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985 Intervenga dentro de la presente causa la Ab. Jimena Nicola Icaza en calidad de actuario del despacho. - NOTIFÍQUESE.- CÚMPLASE.-

TAPIA VELEZ ANGEL ENRIQUE

JUEZ